Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurre en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia 501-2026-SSEN-00015, de fecha 25 de marzo del 2026, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 501-2026-SSEN-00015, de fecha 25 de marzo del 2026, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar la absolución, subsidiariamente, la valoración del recurso ante la corte de apelación o reducción de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Oído al Lcdo. Amín [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente por este no haber demostrado los vicios y faltas denunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el crimen de homicidio. Tercero: Costas de oficio por estar representado por un abogado del Estado.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, toda vez que la corte de apelación examinó el contenido del fallo recurrido y determinó que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones guardan correspondencia con las actuaciones producidas durante el juicio, sin advertirse inconsistencias que comprometan su validez, de igual modo el tribunal de alzada determinó la adecuada subsunción de los hechos en el marco aplicable, descartando los vicios alegados por el recurrente y preservando las garantías previstas en el ordenamiento constitucional y el Código Procesal Penal.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo espero justicia porque fue una vida, mi hijo solo tenía 18 años y fue cegada por ese depravado, me apego a la ley y a la justicia dominicana, pido justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01383, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8 de septiembre de 2026, fecha en la cual la audiencia fue suspendida a fin de que la parte recurrente pueda ser asistido por su abogado para sus medios de defensa, fijando la próxima audiencia para el martes 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de febrero de 2025, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 3 de marzo de 2025, la señora [redacted], depositó formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 058-2025-SPRE-00086, de fecha 8 de mayo de 2025, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] (madre del occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de julio de 2025, la sentencia penal núm. 249-05-2025-EPEN-00181, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Mauricio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio del señor* [redacted], *en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII).* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por haber intervenido sentencia condenatoria en su contra.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, el tribunal condena al imputado [redacted] (a) Mauricio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios cometidos con su falta.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, el 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2024), por el imputado [redacted] (a) Mauricio, a través de su abogada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

*[redacted], abogada privada, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00181, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: "Falla: "**Primero:** Declara al imputado [redacted] (a) Mauricio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII). **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por haber intervenido sentencia condenatoria en su contra. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. En el aspecto civil: **Cuarto:** En el aspecto civil, el tribunal condena al imputado [redacted] (a) Mauricio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios cometidos con su falta. **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los plazos para interponer los recursos correspondientes". (Sic).* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea valoración de las pruebas. La corte a qua mantuvo la condena del recurrente sosteniendo en todas sus partes el criterio del tribunal que conoció el juicio.* ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de las pruebas a descargo, 172, 333 del CPP. La Corte a qua reitera el criterio del tribunal de juicio que no le da valor a las pruebas testimoniales presentada por comunidad de pruebas de la defensa.* ***Tercer Medio:*** *Violación del estado de inocencia del imputado (artículo 417 numeral 4).* ***Cuarto Motivo:*** *Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 345 del CPP.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer Medio: *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ratificó la condena de 15 años de prisión al imputado [redacted], haciendo una valoración errónea de los elementos de pruebas a cargo y a descargo. La Corte a qua conoció, como tribunal de alzada, de un homicidio voluntario en La Ciénaga de Santo Domingo, Distrito Nacional (en fecha 17 de marzo del 2024), en perjuicio del occiso [redacted]. Para la condena la Corte a qua se basa en los siguientes elementos de pruebas: 1) el testimonio de [redacted] y de la víctima [redacted] (testimonio referencial). Las demás pruebas eran certificantes que vinculan al imputado con los hechos. La prueba por excelencia fue el testimonio del señor [redacted], quien era la persona que acompañaba a la víctima cuando sucedió la trifulca, en el que la víctima perdió la vida. La corte a qua (y también el Tercer Tribunal Colegiado) erróneamente, le creen a este testigo que señaló en el tribunal al recurrente [redacted]. Este señalamiento fue producto de la desnaturalización e indicación por parte del órgano acusador y policía, como veremos. La Corte a qua solo se detiene a expresar y copiar lo que dijo el tribunal de juicio, pero no observó las contradicciones internas y con respecto a los testigos que el Ministerio Público desistió y que la defensa asumió como parte de la comunicad de pruebas. El testigo [redacted] omite informaciones periféricas, que refuerzan el estado de inocencia del imputado, pues este señor no pudo ver con detalles lo que sucedió y menos quienes lo hicieron. Como dijimos, la corte asume los argumentos del Tercer Tribunal Colegiado en el párrafo 21 de la página 14 de la sentencia recurrida en la que dice que da detalles de lo sucedido y que no advierte odio o animadversión contra el imputado y que por eso le cree. Pero hay aspectos que la corte no toma en cuenta que son esenciales para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar si el testigo miente o es inexacto y son los siguientes: 1ro. [redacted] *dice que se juntó con su compañero* [redacted], *cerca de donde estaba la celebración del cabo de año. 2do. Que se armó la trifulca y los disparos, él salió corriendo y se metió a un colmado. 3ro. Que no vio cuando le dispararon a su amigo (se entera después del hecho cuando se acerca a la víctima que estaba todavía montado en el motor. 4to. Que eran dos personas. 5to. Dice que los dos estaban con los rostros descubiertos, mientras los demás testigos decían que tenían pasamontañas. Cristopher y Raymer (víctima) se junta con* [redacted] *en donde sucedieron los hechos, sin embargo, las declaraciones de ellos son muy distintas. Lo relevante es que ambos son testigos presenciales y tienen vínculo de afinidad (cuñado). Los dos afirman haber estado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos. cuando este honorable tribunal lea el relato del fiscal, verá que se afirma que ambos se juntaron allí. De manera que es el mismo Cristopher que le da credibilidad al testigo. Que el Ministerio Público ofreció como testigo a* [redacted] *y* [redacted], *pero que de manera sospechosa desistió de ambos. Es claro que no quería la declaración de estos dos testigos, porque contradecía la versión que la fiscalía había asumido y no la verdad real. El testigo* [redacted] *afirma que se fue corriendo cuando los disparos sonaron, pero esto no es señalado por el tribunal como una situación que pudo afectar la percepción de los sentidos. Que tampoco no toma en cuenta que luego que regresa del colmado y que se acerca a la víctima que estaba en el motor es que se entera que estaba herido en una pierna, porque la víctima le dice que está dado. Esto refuerza la versión de que no estaba en el lugar de los hechos cuando acontecieron los disparos. No toma en cuenta la Corte a qua al momento de valorar el recurso que* [redacted] *dice que eran dos, pero tanto* [redacted] *y José*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *dicen que eran cuatro. Esto es relevante para el caso, porque esto revela que este testigo no pudo percibir bien lo que sucedía porque tenía pánico y se refugió lejos del lugar. Finalmente, este testigo* [redacted] *dice que los dos estaban con los rostros descubiertos, pero tango* [redacted] *y* [redacted], *dicen que estaban con pasamontaña y no pudieron ver sus rostros. Contrario a lo que dice la Corte a qua, el testimonio de* [redacted] *es insuficiente para que fuera de duda razonable se condenara al imputado a 15 años de prisión. Puesto que no había nada que confirmara lo dicho por* [redacted] *veamos: La declaración de* [redacted] *es referencial, ésta dice lo que Cristopher le dijo. No aporta nada más. No se presentan pruebas documentales, materiales, audiovisuales ni periciales que confirmen la declaración de* [redacted], *por el contrario, se ve contradicha por dos testigos que la misma fiscalía había propuesto. En término global no había elementos de pruebas suficientes: no se le ocupó arma, no fue identificado previamente (ni reconocimiento de personas, fotografías ni retrato hablado), tampoco hubo pericia que le vinculara. La declaración testimonial es la prueba más abundante en materia penal, pero a la vez es la que con más cuidado debe valorarse porque las personas pueden mentir o decir las cosas por presión o prejuicio, entre otras situaciones. No solo debe el tribunal evaluar si existen situaciones de incredibilidad subjetiva, debe avocarse también el tribunal y la corte a comparar la declaración dada frente a toda la pieza del proceso.* ***Segundo Medio:*** *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó al recurrente a 15 años de reclusión mayor, valorando erróneamente las declaraciones a descargo dadas por los testigos. El imputado recurrente asumió por comunidad de pruebas los testigos a descargo:* [redacted] *y* [redacted]. *La Corte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a qua también les resta valor, porque supuestamente la declaración de los testigos, estos no dan detalles, como lo hiciera el testigo de la acusación que señaló al imputado. Se equivoca la corte, como el tribunal de juicio de donde se extrae esta afirmación. En la declaración de ambos testigos hay detalles y algunos coinciden con el testigo de la fiscalía: 1ro. Dicen que había una actividad de un cabo de año en el lugar. 2do. En el caso de [redacted] *que se juntó ahí con la víctima y su cuñado* [redacted]*. 3ro. Que vio la pistola negra y que corrió. 4to. Que vio cuatro personas; que ellos tenían capucha por lo que no se le veían los rostros. Como puede observarse, la corte asume el mismo argumento del tribunal de juicio, que no corresponde con la verdad. Ambos testigos dieron detalles, pero que satisface al tribunal porque no dice lo que ellos quisieran escuchar, de que el imputado estuviera en ese lugar. Ambos con capuchas, fue rápido y era una trifulca. Ante una acusación basada solo en una prueba testimonial cuestionable, porque se contradice con los testigos que él dice que estaban ahí también (caso* [redacted]*). Con esta declaración lo que operaba, evidentemente, era un descargo. Por eso es que, decimos tanto las pruebas a cargo como las de descargo no fueron valoradas adecuadamente.* ***Tercer Medio:*** *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó al imputado* [redacted] *por homicidio voluntario a una sanción de 15 años de reclusión mayor, violentando el estado de inocencia del imputado. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege al imputado contra la arbitrariedad de quien lo persigue o juzga. El examen del legajo procesal en la corte, se debió observar todo el legajo, tanto lo ocurrido en el juicio, las situaciones previas y también lo acontecido en la corte. El hecho que dos testigos que eran de la acusación (desistió de ambos juicios, contenido en el segundo párrafo en la página 8 de la sentencia del Tercer*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Tribunal Colegiado), que declararon que no se podía identificar quien o quienes lo realizaron, constituye una vulneración al estado de inocencia del imputado. Esta afirmación se ve reforzada porque la fiscalía acusó al señor [redacted] por los mismos hechos que al imputado [redacted]. En el que declararon ambos testigos y resultó absuelto ese imputado. En definitiva, la Corte a qua violentó el estado de inocencia del imputado, cuando lo condena a una pena tan elevada de 15 años de reclusión con una declaración sin confirmación y nada de nada ocupado al imputado. ***Cuarto Medio:*** *El Tribunal a quo impuso una pena desproporcionada al imputado, 1ro. que no tiene antecedentes; 2do. tiene 21 años; 3ro. la duda de que hubiera cometido este hecho. A que el artículo 339 del Código Procesal Penal, obliga a tomar en cuenta lo que sigue: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene, violencia etc. b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a juicio. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *varios, la combinación de elementos probatorios". Que dicha sentencia no está acorde con la mejor aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución Política del país [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Como se puede advertir, los argumentos que el imputado [redacted] (a) Mauricio, como parte recurrente, hace valer a través del recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta alzada, se centran específicamente en la convicción de que el Tribunal a quo dictó su decisión sin hacer la valoración correcta de los medios probatorios, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Por su parte, el Tribunal a quo, fundamenta su decisión en que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, fueron vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revistieron utilidad para el descubrimiento de la verdad, por lo que, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, destruyendo así la acusación el manto jurídico de inocencia que hasta el momento del juicio revestía al justiciable. De ahí que la idea central de debate remite a esta alzada a la sentencia impugnada, de cara a los rigores que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la norma impone al tribunal de juicio en la valoración de la prueba, por ser esta la actividad necesaria e indispensable que todo juzgador debe llevar en el más estricto apego a las reglas de valoración probatoria. Así lo afirma [redacted] en su obra, "La Prueba en el Proceso Penal", lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas y el principio de igualdad entre las partes; esto unido al hecho de que la atendibilidad de la prueba constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación. El legislador dominicano impone al juzgador la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor a las pruebas del proceso, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. El debido proceso de ley establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. La valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de juicio. La jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia establece que corresponde al tribunal evaluar, de manera objetiva y razonada los elementos probatorios presentados durante el juicio para determinar si se han demostrado los hechos alegados por la parte acusadora. Esta valoración debe ser lógica y fundada en los principios del derecho penal, asegurando que el fallo se base en pruebas legítimas. El Tribunal Constitucional ha afirmado que este proceso de valoración probatoria es esencial para garantizar un juicio justo y la protección de los derechos penal se administre de manera equitativa y conforme a las garantías procesales. El escrutinio de la sentencia impugnada, de manera puntual el apartado "valoración de las pruebas incorporadas", permite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio y la valoración del tribunal sentenciador con lo cual se procura verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente tienen o no certeza. En ese sentido esta alzada, ha constatado que el Tribunal a quo respecto a la prueba testimonial del señor [redacted], en calidad de testigo estableció, entre otras cosas, que "[…] Sobre los reparos que realiza la defensa técnica al testimonio que antecede, debe destacar el tribunal, que contrario a lo argüido, no se advierte animadversión en su relato que nos permita considerar que el testigo miente para señalar injustamente al imputado como responsable de estos hechos, toda vez que el mismo ofrece amplios detalles de cómo sucedió el hecho de sangre en el que perdió la vida [redacted]. Y es que el testigo [redacted], a pesar de ofrecer detalles que van desde el momento en que compartía con su amigo el hoy occiso, hasta que deciden ir a dar una vuelta al sector Los Guandules donde se celebraba un cabo de año, donde hacen parada para conversar con su cuñado Kengy, hasta el momento en que vienen personas corriendo, afirmando de manera categórica que pudo ver de frente al imputado en este caso con un arma de fuego negra disparando, resultando herido su amigo [redacted]. Aun cuando la defensa aduce que el testigo en mención se ha referido a un tal Paúl, no así al nombrado Álvaro que se describe en la acusación, esto no invalida en modo alguno sus declaraciones, en atención a que el mismo ha sido firme en su señalamiento respecto del justiciable como una de las personas que pudo ver de frente disparando con un arma de fuego color negra, de modo que se trata de un testigo que detalló la forma de cómo acontece el hecho de sangre, no llevando razón la defensa en sus planteamientos impugnativos hacia el testimonio en mención, relato que para este tribunal resulta creíble al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrecer amplios detalles de las incidencias previas, al instante y posteriores sobre la ocurrencia del hecho […].Respecto al testimonio de la [redacted], el tribunal a quo se refirió: […] La defensa técnica del imputado, refuta el testimonio de [redacted] indicando que, a los fines de tener la calidad de testigo se requiere al menos que el testigo deba estar en el lugar donde ocurren los hechos. En virtud de lo anterior, la testigo referencial que antecede, si bien no presenció el hecho en el que perdió la vida su hijo [redacted], si se enteró del suceso y además recibió la información de un testigo presencial del hecho como lo es [redacted], quien le dio los detalles de los momentos previos y al instante de cómo perdió la vida su hijo a manos del imputado, razones por las que este colegiado considera como un relato creíble aquel realizado ante nos por la testigo [redacted], al expresarnos cómo se entera de lo ocurrido y suministrar la fuente embrionaria de donde obtuvo la información […]. Concluyendo el tribunal a-quo respecto de ambos testimonios al siguiente tenor: […] Así las cosas, para este colegiado los testimonios de [redacted] y [redacted], han sido rendidos de manera espontánea, puntual y circunstanciada sobre aquello que cada uno pudo apreciar a través de sus sentidos, en el caso del testigo [redacted] quien categóricamente si pudo describir e identificar al hoy imputado como la persona que en compañía de otro individuo disparó con un arma de fuego en dirección hacia donde se encontraba en compañía de su amigo el hoy occiso, logrando ver de quien se trataba antes de entrar a un colmado buscando refugio, relato sincero al afirmar de manera puntual que entró en contacto frente a frente con el justiciable al momento del hecho y por vía de consecuencia pudo ver claramente su rostro, y en el caso de [redacted], fue sincera al manifestar que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estuvo en el lugar al momento de ocurrir el hecho, sin embargo la misma recibió información directa de un testigo presencial sobre lo ocurrido, y sumado a esto, sendos testimonios encuentran corroboración con las demás pruebas aportadas […]. En el mismo orden de ponderación esta alzada, ha constatado que el tribunal a quo respecto a la prueba testimonial del agente policial [redacted], estableció entre otras cosas, que: "[…] Las incidencias y hallazgos relativos a la escena violenta que tuvo lugar aquel día y en la cual perdió la vida de [redacted], como han sido descritas por los testigos que anteceden, encuentran apoyo en el testimonio del agente policial [redacted], quien con posterioridad a lo ocurrido se dirigió al lugar de los hechos en el sector Los Gandules, lugar donde pudo recolectar evidencias, específicamente dos (2) casquillos calibre 9mm de arma de fuego, evidencias que consignó en el acta de inspección levantada. Al efecto, el testimonio ofrecido por este agente se encuentra avalado al examen del acta de inspección técnico policial levantada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a la escena violenta que tuvo lugar [redacted], la cual contiene las fotografías que ilustran el lugar donde fueron realizados los disparos, precisamente en la escena del crimen, donde fueron colectados como hemos dicho, la cantidad de dos (2) casquillos calibre 9mm, encontrándose así entrelazados este testimonio junto al acta instrumentada, las que sin lugar a dudas corroboran circunstancias periféricas relativas a la ocurrencia del evento. Lo anterior nos permite reconstruir los hechos en los términos que anunció la parte acusadora y fijar así la participación del imputado en este caso, al haber sido visto acompañado de otro sujeto en el momento en que se producen los disparos en contra de la víctima Raymer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], como lo afirmó el testigo [redacted], al describir como le emprendieron a tiros en el momento en que se encontraban en la calle charlando con un conocido […]". De igual manera, verifica esta alzada que durante el conocimiento del juicio fueron presentados por la defensa técnica del imputado como pruebas a descargo los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], respecto de los cuales el tribunal a-quo se refirió: […] Cuando el tribunal examina el testimonio de [redacted], si bien el mismo presenció circunstancias de cómo tiene lugar el hecho de violencia en el que perdió la vida la víctima directa, sin embargo éste no ofrece los detalles que sí narró [redacted], pues éste último indicó que pudo ver frente a frente al imputado cuando se encontraba disparando, logrando incluso ver el arma de fuego color negro con la cual disparaba el imputado, por lo que la versión de éste último cobra mayor valía para este tribunal, al ofrecer los pormenores sobre cada una de las incidencias que se suscitaron aquel día, contrario a lo sostenido por [redacted], quien aporta muy pocos detalles del evento y por tanto sus declaraciones en este escenario resultan menos creíbles frente al testimonio ofrecido por el testigo a cargo mencionado […]. De tales declaraciones se advierte que el testigo [redacted], si bien pudo haberse encontrado en las proximidades del lugar donde ocurre el hecho, no menos cierto es que no pudo presenciar ninguna incidencia relevante a estos hechos, pues afirmó incluso que salió corriendo para su casa y que no es hasta el día siguiente cuando se enteró que una persona había salido herida, lo que nos permite inferir que éste no logró ver en detalles lo ocurrido, de modo que este testimonio no le permite al tribunal reconstruir los hechos desde la óptica que sostiene la defensa técnica, dada la vaguedad e insuficiencia de detalles sobre las incidencias que el mismo narra […]. De la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditación y concreta valoración tanto de las pruebas a cargo como a descargo es que el tribunal a-quo determinó la suficiencia de los elementos de prueba de la acusación, estableciendo de forma motivada, que: "[…] Es por lo que, luego de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas, analizadas y justipreciadas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por la defensa técnica y material del imputado, el tribunal ha constatado que ha sido acreditado más allá de toda duda, que el imputado tuvo una clara y determinante participación en el homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] tal y como ha quedado evidenciado del análisis que ha realizado este colegiado como se aprecia en los apartados anteriores a cada una de las pruebas sometidas a nuestro escrutinio, entrelazadas y valoradas de manera armónica, las cuales nos permiten concluir sobre la clara participación del justiciable con la finalidad de cometer estos hechos que resultan ser altamente reprochables […]." En ese orden de ideas, esta alzada se avoca a verificar, a partir del contenido íntegro de la sentencia impugnada, si el tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación y con la valoración integral de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinando si las conclusiones a las que arribó se encuentran sustentadas en un análisis lógico, coherente y suficiente de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como si dio respuesta efectiva a los planteamientos formulados por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que el tribunal a quo sí dio respuesta a los planteamientos formulados por la defensa técnica y procedió a valorar de manera expresa, individual y conjunta tanto las pruebas de cargo como las de descargo, explicando las razones por las cuales otorgó mayor credibilidad a unos testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente a otros, por lo que, no lleva razón el recurrente al indicar que no fueron contestados ni valorados sus requerimientos durante el conocimiento del juicio. En ese orden, se advierte que el tribunal de primer grado no solo analizó en detalle el testimonio del señor [redacted], *destacando su carácter presencial, coherencia y precisión, sino que también examinó el testimonio referencial de la* [redacted], *así como la prueba testimonial del agente actuante, estableciendo su correspondencia con los demás elementos probatorios; de igual forma, valoró los testimonios aportados por la defensa, explicando de manera motivada por qué los mismos resultaban insuficientes o carentes de detalles relevantes para desvirtuar la acusación. Respecto de los alegatos de la parte recurrente relativos a la supuesta ilogicidad, contradicción e imprecisión del testimonio del señor* [redacted], *esta alzada advierte que tales cuestionamientos fueron debidamente examinados por el tribunal a-quo, el cual ponderó que, aun cuando el testigo indicó haberse resguardado en un colmado al momento de iniciarse los disparos, ello no impedía que previamente hubiese percibido de manera directa la presencia del imputado y su accionar, destacando que pudo observar que el imputado* [redacted] *(a) Mauricio portaba un arma de fuego con la cual realizaba disparos, lo que le permitió identificarlo sin ambigüedades como uno de los autores del hecho. De igual forma, en relación con las supuestas contradicciones señaladas por la defensa, particularmente en cuanto a la mención de otras personas involucradas o la dinámica exacta del suceso, esta alzada constata que el tribunal a quo estableció que dichas variaciones no resultan suficientes para restar credibilidad al testimonio, en tanto no afectan su núcleo esencial, consistente en la identificación directa del imputado* [redacted] *(a) Mauricio como*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la persona que disparó contra la víctima. En ese sentido, el tribunal valoró que el testigo ofreció un relato detallado, coherente y contextualizado de los hechos, describiendo las incidencias previas, concomitantes y posteriores al evento, lo cual refuerza su verosimilitud. En cuanto al cuestionamiento relativo a la existencia de un supuesto escenario confuso por la presencia de varias personas y disparos en el lugar, esta alzada observa que el tribunal de primer grado abordó dicho aspecto, estableciendo que, aun en un contexto de alteración o huida, el testigo pudo identificar al imputado en un momento previo a refugiarse, lo cual resulta razonable conforme a las máximas de experiencia, máxime cuando su declaración se mantiene firme y sin vacilaciones en cuanto a ese señalamiento esencial. En cuanto al alegato relativo a la supuesta violación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, esta alzada no advierte vulneración alguna, toda vez que, conforme se desprende de la sentencia impugnada, el proceso fue conocido mediante un juicio público, oral y contradictorio, con la presencia de las partes y pleno ejercicio del derecho de defensa, permitiendo la producción y contradicción de las pruebas en condiciones de igualdad, por lo que dicho planteamiento carece de sustento. En lo relativo a la alegada insuficiencia de pruebas y a la no destrucción de la presunción de inocencia, esta alzada constata que el Tribunal a quo no fundamentó su decisión en un único elemento probatorio, como sostiene la defensa, sino que realizó una valoración conjunta de los testimonios, así como de las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso, las cuales permitieron corroborar aspectos relevantes del hecho, tales como la ocurrencia del homicidio mediante arma de fuego y las circunstancias en que este se produjo, lo que, unido a la identificación directa del imputado por parte de un testigo presencial, resultó suficiente para tener por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditada su participación. En lo que respecta al alegato de la parte recurrente relativo a la ausencia de ocupación de un arma de fuego y la supuesta falta de evidencia material que vincule al imputado con el hecho, esta alzada advierte que dicho planteamiento carece de fundamento jurídico, toda vez que, tal como fue valorado por el tribunal a quo, la responsabilidad penal del imputado no se sustentó en la ocupación del arma, sino en la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba incorporados al proceso. En efecto, el tribunal de primer grado estableció la participación del imputado a partir del testimonio presencial del señor [redacted], el cual fue corroborado con las demás pruebas, entre ellas el acta de inspección técnico policial y el informe de autopsia, que acreditan la ocurrencia del hecho mediante el uso de arma de fuego. En ese sentido, resulta criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que, en virtud del principio de libertad probatoria, no existe un medio de prueba único o tasado para acreditar la comisión de un hecho punible, por lo que la ausencia de ocupación del arma de fuego no impide la atribución de responsabilidad penal cuando existen elementos probatorios suficientes, valorados conforme a la sana crítica racional. En virtud de todo lo anterior, esta alzada constata que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, sustentada en una valoración probatoria integral, lógica y armónica, realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se evidencien los vicios denunciados por la parte recurrente. Lejos de advertirse falta de motivación, contradicción o ilogicidad, se verifica que el Tribunal a quo explicó de manera suficiente las razones que lo condujeron a otorgar credibilidad a los testimonios de cargo, estableciendo con claridad la participación del imputado en los hechos. En ese sentido, al no verificarse violación a normas procesales, ni errónea aplicación de la ley,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como tampoco se verifica afectación al debido proceso que haya ocasionado indefensión, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Mauricio, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por encontrarse conforme a derecho y sustentada en una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Como se puede observar, el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en:

a) Errónea valoración de las pruebas. La Corte a qua mantuvo la condena del recurrente sosteniendo en todas sus partes el criterio del tribunal que conoció el juicio. Ratificó la condena de 15 años de prisión al imputado [redacted]*, haciendo una valoración errónea de los elementos de pruebas a cargo y a descargo. La declaración testimonial es la prueba más abundante en materia penal, pero a la vez es la que con más cuidado debe valorarse porque las personas pueden mentir o decir las cosas por presión o prejuicio, entre otras situaciones. No solo debe el tribunal evaluar si existen situaciones de incredibilidad subjetiva, debe avocarse también el tribunal y la corte a comparar la declaración dada frente a toda la pieza del proceso.*

b) Errónea valoración de las pruebas a descargo, 172, 333 del CPP. La Corte a qua reitera el criterio del tribunal de juicio que no le da valor a las pruebas testimoniales presentada por comunidad de pruebas de la defensa. La corte condenó al recurrente a 15 años de reclusión mayor, valorando erróneamente las declaraciones a descargo dadas por los testigos. Tanto las pruebas a cargo como

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las de descargo no fueron valoradas adecuadamente.

8. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[2] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[3]

9. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, en donde cuestiona la valoración probatoria, es preciso indicar que, la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese

[2] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[3] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[4]

10. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada por el tribunal que conoció el juicio, a las pruebas aportadas por las partes, estableció que quedó probada la acusación presentada por el Ministerio Público, sobre que: *a) El día diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las 9:00 p.m., horas de la noche* [redacted], *el imputado mató a la víctima* [redacted] *al provocarle múltiples heridas de proyectil de arma de fuego. b) Que el imputado junto con otro individuo, mientras la víctima se encontraba en compañía de su amigo* [redacted] *le*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

emprendieron a tiros con arma de fuego que portaban. c) Que producto de los disparos hechos por el imputado al señor [redacted], el mismo falleció a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo y salida en glúteo izquierdo, con laceración de piel, tejido celular subcutáneo y muscular, laceración de vena y arteria femoral izquierdo ocasionando hemorragia interna, de acuerdo con el informe de autopsia marcado con el núm. SD-A-0273-2024 de fecha de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). d) Que, a partir de la valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, ha quedado demostrado más allá de toda duda, que el imputado ha tenido una participación en autoría en estos hechos al ser la persona que disparó en contra de la víctima, quedando claramente comprometida su responsabilidad penal.

12. Los hechos antes indicados, quedaron probados, luego de que el tribunal de primer grado valorara de forma individual y conjunta los medios de pruebas que se copian a continuación: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Testimonio de [redacted]. **c)** testimonio de [redacted]. **d)** Acta de inspección técnico policial núm. 156-2024 de fecha 17 de marzo de 2024. **e)** Acta de levantamiento de cadáver núm. 82163 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentada por la Dra. [redacted], médico forense del Inacif. **f)** Certificación núm. DRCPYTA-CERT-3370-2024 de fecha 27 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, emitida por el Ing. [redacted], director de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía. **g)** Copia certificada del informe de autopsia núm. SD-A-0273-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentada por el Dr. [redacted] y la Dra., [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **h)** Extracto de acta de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción, Distrito Nacional, a nombre de Raymer Daniel. **i)** Extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción, Distrito Nacional, registrado el 3 de junio de 2024, a nombre de [redacted]. **j)** Testimonio de [redacted]. **k)** Testimonio de [redacted].

13. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se pudo observar que las pruebas testimoniales a cargo no solo se concatenan entre sí, sino también, con el contenido de las pruebas documentales y periciales, no advirtiendo esta Alzada ningún tipo de contradicción ni desnaturalización con respecto a dichos testimonios.

14. El testigo a cargo [redacted], al deponer por ante el tribunal de primer grado, según se lee del contenida de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fue claro y preciso al identificar al hoy recurrente como una de las dos personas que estaban armados y disparando en el lugar de los hechos, estableciéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, que primero, el imputado y el otro individuo que lo acompañaba, lo interceptaron y luego empezaron a disparar, pretendiendo la defensa desacreditar dicho testimonio por el hecho de que dicho testigo manifestara que al iniciar la balacera entró dentro de un colmado, sin embargo, dejó claro en sus declaraciones, que previo a entrar o ingresar a dicho colmado, pudo ver que "tanto Mauricio como Paúl eran quienes disparaban porque se encontraban frente a él y a su amigo el hoy occiso", logrando también identificar el arma de fuego que en ese momento portada el imputado, no quedando por ante el tribunal de primer grado, ni por ante la corte de apelación, ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado.

15. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, con respecto al testimonio de [redacted], el tribunal de primer grado estableció: " y es que el testigo [redacted], a pesar de ofrecer detalles que van desde el momento en que compartía con su amigo el hoy occiso, hasta que deciden ir a dar una vuelta al sector Los Guandules donde se celebraba un cabo de año, donde hacen parada para conversar con su cuñado Kengy, hasta el momento en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que vienen personas corriendo, afirmando de manera categórica que pudo ver de frente al imputado en este caso con un arma de fuego negra disparando, resultando herido su amigo [redacted]"; motivos estos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de primer grado, al valorar dicho testimonio, lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo dispone el artículo 175 del Código Procesal Penal, quedando claramente demostrado que el imputado fue una de la persona que disparó en contra del hoy occiso.

16. Que, con respecto al testigo referencial, ha sido sustentado por esta sede casacional[5], que "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena"; Por lo que, si bien es cierto que la testigo [redacted], es una testigo referencial, la misma le manifestó al juez de la inmediación, que el testigo presencial Cristopher, quien era compañero de trabajo del hoy occiso, le narró todo lo sucedido en el día en que ocurrieron los hechos donde

[5] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perdió la vida su hijo.

17. La testigo antes señalada, le manifestó al tribunal que el testigo presencial [redacted], le dijo que "los disparos fueron realizados por Mauricio y Álvaro", reconociendo y señalando al imputado [redacted], como uno de los responsables del hecho donde perdió la vida su hijo [redacted], corroborando con su testimonio lo dicho por el testigo [redacted].

18. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

19. Con respecto a los testimonios presentados por la defensa, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "al análisis de los testimonios rendidos por los testigos a descargo, en contraste con la declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatamos que su narrativa resulta ser más extensa, detallada, precisa y coherente con los hechos ocurridos, según lo que éste percibió a través de sus sentidos, toda vez que el mismo se encontraba en compañía directa del hoy occiso al momento del suceso, lo que le permitió observar de frente a los individuos que portaban armas de fuego, dicho testigo además realizó señalamientos directos y categóricos hacia el imputado, sin ambigüedades, por lo que este tribunal le otorga pleno valor probatorio a su declaración, en tanto se trata de un testimonio presencial y verosímil que describe con claridad la forma en que ocurrieron los hechos que culminaron en la muerte de la víctima [redacted], por lo que, contrario a la alegación de la defensa técnica en cuanto a que se trata de un testigo fabulado o carente de credibilidad, quedando evidenciado lo contrario en función de su cercanía con el hecho, la coherencia interna de su relato y su correspondencia con otros elementos del proceso".

20. Sobre la prueba testimonial a descargo, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de casación, dichos testimonios sí fueron valorados conforme a la sana crítica, donde el juez de la inmediación, pudo comprobar, que los mismos no fueron suficientes para contrarrestar la acusación y demostrar la inocencia del imputado; por lo que, tal y como estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada en casación: *Es por lo que, luego de la valoración conjunta y armónica de cada una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas aportadas, analizadas y justipreciadas de cara a las argumentaciones y alegatos vertidos por la defensa técnica y material del imputado, el tribunal ha constatado que ha sido acreditado más allá de toda duda, que el imputado tuvo una clara y determinante participación en el homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] *tal y como ha quedado evidenciado del análisis que ha realizado este colegiado como se aprecia en los apartados anteriores a cada una de las pruebas sometidas a nuestro escrutinio, entrelazadas y valoradas de manera armónica, las cuales nos permiten concluir sobre la clara participación del justiciable con la finalidad de cometer estos hechos que resultan ser altamente reprochables.*

21. Para lo que aquí importa, es preciso enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[6]

22. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio

[6] Sent. núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica, todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua,* que: E*l tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación y con la valoración integral de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinando si las conclusiones a las que arribó se encuentran sustentadas en un análisis lógico, coherente y suficiente de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como sí dio respuesta efectiva a los planteamientos formulados por la defensa técnica durante el desarrollo del juicio.*

23. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua*, que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador resultaron suficientes para probar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado [redacted] en el crimen de homicidio voluntario, hecho que fue probado con los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales que fueron válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración; por lo que procede desestimar el primer y segundo medio propuesto en el recurso de casación.

24. El recurrente [redacted], denuncia a través del tercer medio de su recurso de casación lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó al imputado* [redacted] *por homicidio voluntario a una sanción de 15 años de reclusión mayor, violentando el estado de inocencia del imputado. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege al imputado contra la arbitrariedad de quien lo persigue o juzga. El examen del legajo procesal en la corte, se debió observar todo el legajo, tanto lo ocurrido en el juicio, las situaciones previas y también lo acontecido en la corte.*

25. Con respecto al principio presunción de inocencia, el artículo 14 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, G. O. 11221, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, establece que: "Toda persona de presume inocente, y debe ser tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su culpabilidad. **Párrafo I.-** Corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad podrá tratar a una persona como culpable ni presentarla como tal ante terceros. Por consiguiente, lo que informe se limitará a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre la misma de acuerdo con la investigación. **Párrafo II.-** En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. **Párrafo III.-** En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

26. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[7] En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

27. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados; por lo que, al no advertir la violación denunciada por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

28. En el cuarto medio del recurso de casación, el recurrente [redacted], discrepa de la sentencia recurrida porque

[7]La Presunción de Inocencia. M.Ángel M. Pardo. Pág. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente *El Tribunal a quo impuso una pena desproporcionada al imputado, 1ro. que no tiene antecedentes; 2do. tiene 21 años; 3ro. la duda de que hubiera cometido este hecho. A que el artículo 339 del Código Procesal Penal, obliga a tomar en cuenta lo que sigue: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene, violencia etc. b) Que el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a juicio. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del nuestro Código Procesal Penal.*

29. Con relación a la pena impuesta al imputado, el Tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

> *Una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, en razón de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todos imputados, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en este caso el imputado de manera deliberada cometió homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, de forma consciente y sin ninguna justificación para ello, pues el mismo disparó en contra de la víctima sin mediar palabra alguna, acción que jamás se encontrará justificada, pues se trata de una conducta reprochable social y legalmente, es por ello que su obrar es a todas luces violento, cruel y contrario a toda convivencia pacífica en sociedad, denotando el imputado un desprecio por la vida humana. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permitirá que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su conducta, comprenda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo y que analice sobre las formas de vivir en la sociedad de manera civilizada. La conducta asumida por el imputado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar actos violentos dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta fomentar dentro del conglomerado social el respeto por la vida humana, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa y fraterna, aspectos fundamentales en una nación civilizada y a la vez, esta muestra a toda la ciudadanía que la comisión de este tipo de conductas violentas acarrea penas extremadamente graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, sus familiares o la sociedad en general; en la especie el imputado arrancó la vida de la víctima [redacted], siendo la víctima mortal una persona joven y productiva, cuya partida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destiempo de manera violenta e injustificada a manos del justiciable, deja un vacío en la familia que le ocasiona daños en especial a su madre que hoy acciona válidamente en justicia, ilícito que debe ser sancionado en proporcionalidad a su gravedad de acuerdo a la escala prevista en la norma para este tipo de conductas, las cuales no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues tales niveles de violencia exhibidos impactan negativamente al conglomerado social, y por tanto requirieren de políticas concretas y ejemplarizadoras. La jurisprudencia nacional ha señalado "que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". Así las cosas, procede condenar al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor como figura en el dispositivo de esta sentencia, por su participación como autor de tales hechos de violencia, incurriendo así en la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima fenecida* [redacted] *y* [redacted] *(madre del occiso).*

30. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

31. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida taxativamente por el legislador.

32. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

33. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de quince (15) años de reclusión, penalidad que resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado, que se encuentra dentro del rango legal establecido en el Código Penal vigente en ese momento, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en la normativa procesal penal dominicana; por lo que, procede desestimar el cuarto medio alegado.

34. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente.

35. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

36. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Distrito Nacional el 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al [redacted] recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]